

INFORME SOBRE LAS APORTACIONES REALIZADAS EN EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACION DE PARQUES EÓLICOS EN NAVARRA

Antecedentes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto Foral, se publicó en el portal de transparencia y participación del Gobierno de Navarra el documento pertinente, dando plazo hasta el día 10 de abril de 2018 para presentar alegaciones. Finalizado el plazo no se presentó ninguna alegación.

Elaborado el proyecto de Decreto Foral fue remitido al portal de transparencia y participación del Gobierno de Navarra para su exposición pública, habiendo sido expuesto del 3 de mayo al 4 de junio de 2018.

Transcurrido el plazo se otorgado al efecto se han presentado alegaciones por las siguientes entidades:

- IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.
- COOPERATIVA SOMENERGIA.
- RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.
- ACCIONA ENERGÍA, S.A.U.
- ECOLOGISTAS EN ACCION.
- SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U.
- GRUPO ENHOL, S.L.
- GAS NATURLA FENOSA RENOVABLES, S.L.U.
- MTORRES DESARROLLOS ENERGÉTICOS, S.L.
- ENERFÍN SOCIDADE DE ENERGÍA, S.L.
- RENOVABLES DE LA RIBERA, S.L.

Dado que las el volumen y características de las aportaciones resulta adecuado realizar una valoración de las mismas de manera conjunta.

Valoraciones

Objeto y ámbito de aplicación del Decreto Foral.

Varias sugerencias proponen ampliar el ámbito de la norma a otros tipos de instalaciones, al respecto debe señalarse que el proyecto de Decreto Foral tiene por objeto dar respuesta a las específicas necesidades de tramitación de los parques eólicos. En un momento posterior se valorará la conveniencia de establecer una regulación del procedimiento para la tramitación de las restantes instalaciones de producción de energía eléctrica.

Asimismo se propone realizar una regulación específica en los supuestos de instalaciones de I+D o experimentales y en de las de repotenciación de instalaciones ya existentes. Al respecto procede señalar, por un lado, que dichas instalaciones precisan

cumplimentar los trámites ambientales de conformidad con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sin que en la misma se contemple ninguna especificidad para este tipo de instalaciones. Por otro lado, dado su carácter de instalaciones de producción de energía eléctrica, la tramitación es asimilable a la de las demás instalaciones de este tipo, no variando por concurrir estas circunstancias su afección al territorio. En todo caso, debe señalarse que el ordenamiento vigente, en concreto, la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, contempla para los proyectos que tengan el reconocimiento de inversión de interés foral la reducción de los plazos de tramitación a la mitad y un impulso preferente y urgente por todas las Administraciones Públicas de Navarra. Esta es una opción que podrán elegir los promotores de parques eólicos, cuyas solicitudes deberán ser tramitadas en la forma establecida por dicha Ley Foral.

En relación a la sugerencia de la necesidad de tener en cuenta lo establecido en el Reglamento UE 631/2016, que define las obligaciones para garantizar que los gestores de la red hagan un uso adecuado de las capacidades de las instalaciones de generación de electricidad, procede señalar que este decreto foral únicamente regula la autorización de parques eólicos, siendo las cuestiones relativas a la gestión de la red ajenas al mismo.

Definiciones.

Por varios promotores se realizan aportaciones en relación a algunas de las definiciones, proponiendo su modificación o cuestionando las mismas. Valoradas estas propuestas se ha considerado oportuno mantener únicamente la definición de “parque eólico”, pudiéndose prescindir de las restantes.

En lo que se refiere a la sugerencia de que las infraestructuras de evacuación puedan ser compartidas con otros parques, debe señalarse que la definición establecida permite esta opción.

Transparencia de los procedimientos de acceso a las redes.

En atención a las sugerencias recibidas, se ha simplificado la regulación: se suprime la exigencia de publicar las solicitudes de acceso y las concesiones de permisos de acceso y conexión. Se concreta qué tipo de nudos están sujetos a estas obligaciones de transparencia. Y se simplifica igualmente la forma en que se ha de realizar la puesta a disposición del público de la información.

Régimen del procedimiento de autorización.

En varias sugerencias se indica que la exigencia de tramitar de manera conjunta la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción puede resultar contradictoria con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Sector Eléctrico. Se aceptan estas propuestas recogiendo la posibilidad de que la tramitación se pueda realizar de manera consecutiva, coetánea o conjunta según lo previsto en el citado precepto.

Admisión a trámite de solicitudes de autorización administrativa previa y garantía previa a la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución.

Visto el conjunto de sugerencias se ha considerado oportuno suprimir los requisitos para la admisión a trámite de las solicitudes, sin perjuicio de que la autorización no será otorgada hasta que se obtenga el permiso de acceso y conexión, tal como exige la Ley del Sector Eléctrico. Correlativamente se eliminan las referencias a la garantía previa a la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución.

No puede aceptarse la propuesta de exigir la repotenciación de los parques existentes en la zona antes de conceder nuevas, ya que esto excede del objeto del presente Decreto Foral.

Capacidad del solicitante.

Se realizan varias sugerencias, que no pueden ser aceptadas. En lo que se refiere a la capacidad económica debe señalarse que se considera suficiente con la forma de acreditación exigida, que es igual a la establecida el Real Decreto 1955/2000 para los procedimientos competencia de la Administración General del Estado, por otro lado resulta adecuado eximir de esta acreditación a las empresas que ya estén desarrollando esta actividad, exención que está recogida en la normativa estatal. En lo que se refiere a la capacidad técnica, la condición relativa a disponer de personal técnico, esté integrado o no en la empresa, que acredite experiencia por un periodo de tres años en la actividad de producción, permite incluir dentro de la misma el acuerdo entre empresas, sean o no del mismo grupo, para asegurar la disposición del personal exigido, sin necesidad de recoger este caso de una manera específica.

Documentación precisa para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción.

Se realizan varias sugerencias, a las que se da respuesta a continuación.

En coherencia con indicado anteriormente se ha procedido a regular de manera separada la documentación exigida para las solicitudes de autorización administrativa previa, para la autorización de construcción y de explotación.

En lo que refiere a la exigencia de acreditar la existencia de recurso eólico suficiente, debe señalarse que dicha existencia es una condición necesaria para elaborar el estudio técnico-económico de viabilidad del parque.

En lo que se refiere a la documentación exigida para realizar la tramitación ambiental debe señalarse que es la requerida por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que es aplicable a todos los parques eólicos objeto del presente decreto foral. Por tanto, es exigible en todos los casos el estudio de impacto ambiental.

Debe señalarse que la información exigida en lo que se refiere a coordenadas, infraestructuras de evacuación y aerogeneradores es la necesaria para una adecuada evaluación ambiental del proyecto, con independencia del carácter del parque eólico.

En atención a la previsión de que se puedan instalar aerogeneradores prototipo se ha suprimido la exigencia de declaración de conformidad CE de las máquinas. Asimismo debe

señalarse que la exigencia de descripción del aerogenerador, a los efectos de este decreto foral, debe aportarse junto con la autorización administrativa de construcción.

En lo que se refiere a la identificación de los propietarios de bienes y derechos afectados, debe señalarse que la misma será exigida en el caso de que se solicite el reconocimiento en concreto de utilidad pública de la instalación, en aplicación de lo establecido en la normativa estatal de carácter básico.

En lo que se refiere a la exigencia de la documentación acreditativa de la adecuación a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, debe señalarse que esa exigencia no tiene por objeto suplir la preceptiva valoración de la administración, si no asegurar desde un primer momento que los proyectos se ajustan a las determinaciones territoriales y urbanística y evitar, en último término, el avance de proyectos que pudieran ser disconformes con las mismas.

Por último, en lo que se refiere a las alegaciones relativas al documento de actuaciones de responsabilidad social corporativa se ha modificado el contenido del mismo en línea con las sugerencias realizadas para garantizar la seguridad de las instalaciones.

Evaluación de impacto ambiental.

Se realizan varias aportaciones, a las que a continuación se da respuesta.

En lo que se refiere a añadir junto a la evaluación de impacto ambiental “o la de que, en su caso, corresponda”, procede reiterar que los parques eólicos objeto de este decreto foral están sujetos a evaluación de impacto ambiental. En consecuencia, no procede aceptar la sugerencia de modificar la regulación añadiendo un nuevo párrafo previendo el estudio comparativo de afecciones ambientales. El objeto de este decreto foral es coordinar la legislación vigente, no crear una nueva legislación sobre la evaluación ambiental a realizar.

Respecto a la ampliación del plazo de subsanación de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental se ha considerado suficiente el plazo de diez días hábiles.

En lo que se refiere a la valoración de la exigencia de un nuevo trámite de información pública se mantiene la previsión de que esta valoración se realizará previo informe del órgano ambiental.

En relación al estudio de uso del espacio por parte de la fauna voladora durante un ciclo anual completo, debe señalarse que este espacio de tiempo es suficiente y a la vez necesario para poder valorar la presencia de especies que tienen diferentes comportamientos y desplazamientos, no resultando preciso su aumento a tres años como propone un alegante, o su reducción a seis meses, como propone otro.

Por otro lado no resulta posible sustituir los estudios de “fauna voladora” por estudios de “avifauna” porque el estudio de fauna voladora abarca a más especies que el estudio de avifauna y es necesario para una correcta evaluación ambiental.

Autorización urbanística.

Se acepta la sugerencia realizada añadiendo la precisión de que la autorización urbanística se otorgará con anterioridad a la autorización administrativa.

Resolución/es de autorización administrativa previa y de construcción.

Se realizan varias aportaciones. En lo que se refiere a la sugerencia relativa a la necesidad de acreditar el derecho de uso de los terrenos y/ o, en su caso, haber obtenido la declaración en concreto de utilidad pública e iniciado el expediente de expropiación, no procede aceptar la sugerencia dado que la solicitud de declaración de utilidad pública, de conformidad con la normativa básica, puede realizarse bien de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa y/o de aprobación del proyecto de ejecución, o bien con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa.

No se considera oportuno estimar la sugerencia de incorporar la previsión de que el plazo tendrá en cuenta el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión. Tampoco se considera oportuno estimar la alegación de que aumente el plazo de resolución. En todo caso debe tenerse presente que sin perjuicio de que el transcurso del plazo sin dictar resolución faculta para interponer el recurso que resulte procedente, subsiste la obligación de dictar resolución expresa sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Garantía de ejecución, funcionamiento y desmantelamiento.

Se realizan varias propuestas, a las que a continuación se da respuesta..

Ante la consideración de que esta garantía constituye un agravio comparativo debe señalarse que la misma encuentra su justificación en la necesidad de asegurar la ejecución del proyecto, el mantenimiento en servicio y, en su caso, el desmantelamiento de la instalación y la restauración del espacio ocupado por la misma. En coherencia con estas finalidades resulta necesaria la actualización quinquenal de la misma.

En lo que se refiere al solapamiento de la garantía para el acceso y conexión con la garantía de ejecución, funcionamiento y desmantelamiento debe señalarse que ambas responden a finalidades distintas. Además debe señalarse que este solapamiento se produce únicamente durante el periodo de ejecución de la instalación.

Atendiendo a la sugerencia recibida se incorpora la posibilidad de constituir la garantía mediante seguro de caución.

En lo que se refiere al plazo de dos meses desde la aprobación del proyecto para la constitución de la garantía debe señalarse el mismo se considera adecuado en orden a asegurar la ejecución del proyecto.

Conteos y registro de aves fallecidas y sanciones económicas.

La realización de conteos y registro de aves fallecidas es una cuestión que no requiere ser incluida en este decreto foral, ya que es una parte del Programa de seguimiento ambiental obligatorio recogido en el estudio de impacto ambiental para la fase de funcionamiento y ya se viene realizando desde la instalación de los primeros parques eólicos.

En lo que se refiere a las sanciones económicas derivadas de los fallecimientos por colisión o electrocución producidas por el parque eólico, se considera que este aspecto no debe incluirse en este decreto foral ya que está regulado en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad ambiental.

Ejecución del proyecto.

Se realizan varias sugerencias, a las que se da respuesta.

En lo que se refiere a incorporar la devolución de la garantía por desistimiento en la construcción por causas no imputables al promotor, se atiende esta sugerencia incorporando esta previsión al decreto foral.

En cuanto a la sugerencia de supresión de la ejecución de la garantía por incumplimiento del plazo de ejecución, debe señalarse que esto no es posible porque precisamente esta es una de las finalidades de la garantía, sin perjuicio de que este plazo pueda ser ampliado.

En relación a la sugerencia de que se recoja expresamente la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución, se atiende esta sugerencia.

Autorización de explotación.

Se acepta la sugerencia de que el plazo de resolución sea de un mes.

Modificaciones de parques eólicos.

Visto el conjunto de alegaciones al respecto se ha considerado oportuno regular de manera específica las modificaciones que no requieren una nueva autorización administrativa previa y las modificaciones no sustanciales. En ambas se contempla el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, en un el primer caso las de construcción y de explotación y, en el segundo, la de explotación.

Inspecciones de las instalaciones.

En relación a la propuesta de que se recoja en el decreto foral que las instalaciones podrán ser revisadas por personal de medio ambiente, debe señalarse que las inspecciones reguladas en este decreto foral lo son sin perjuicio de las que resulten pertinentes de conformidad con la normativa medioambiental.

Transmisión de instalaciones.

En relación a la sugerencia de sustituir la autorización por una comunicación cuando sea dentro del mismo grupo empresarial, se considera adecuado mantener la exigencia de autorización en todos los casos.

Comunicación inicial de la capacidad de acceso.

No se considera necesario ampliar el plazo dado que se han reducido las obligaciones de las empresas gestoras de las redes de transporte y distribución.

Comunicación de las coordenadas de los aerogeneradores en servicio.

Se amplía el plazo inicialmente previsto de dos a cuatro meses.

Extinción de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

Se incorpora la precisión de sugerida de que son proyectos con aprobación definitiva.

No procede aceptar la propuesta de ampliación del plazo de ejecución a 4 años desde la aprobación del PSIS, porque excede del plazo que la LFOTU establece, sin excepciones, en su artículo 117.4 para la materialización de las autorizaciones de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

Derogación de la Orden Foral 224/2005, de 28 de febrero, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

La derogación de esta orden foral, por la que se establece la documentación adicional a presentar junto con los proyectos de autorización para la implantación de instalaciones de generación de energía eólica para autoconsumo o con fines experimentales, viene motivada porque el presente decreto foral regula con carácter íntegro la implantación de parques eólicos, independientemente de su carácter experimental o no.

Este informe será objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto y remitido a los participantes en el proceso de participación ciudadana.

Pamplona, 23 de enero de 2019.

LA JEFA DE LA SECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

SUPLENTE DEL DIRECTOR DEL SERVICIO DE ENERGÍA,
MINAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

En virtud de la Resolución 167/2017, de 30 de noviembre,
de la Directora General de Industria, Energía e Innovación
(BON nº 240, de 18 de diciembre de 2017)